

Misión Permanente del Perú
ante las Naciones Unidas



Permanent Mission of Peru to
the United Nations

7-1-SG/ 062

La Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos a la Secretaría de las Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Codificación), y tiene a honra referirse al cuestionario circulado de conformidad el párrafo 23 de la resolución 70/144: "Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión".

Al respecto, la Misión Permanente del Perú tiene a honra remitir en documento adjunto las observaciones del Gobierno del Perú relativas al citado cuestionario.

La Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para renovar a la Secretaría de las Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Codificación) las seguridades de su más alta consideración.

Nueva York, 29 de julio de 2016



A la Secretaría de las Naciones Unidas
Oficina de Asuntos Jurídicos
División de Codificación
Fax 2129631963
Nueva York.-

820 Second Avenue, Suite 1600, New York, NY 10017
Telephone: 212-687-3336 Fax 212-972-6975 Email: onuper@unperu.org



REPÚBLICA DEL PERÚ

Observaciones del Gobierno de la República del Perú ante cuestionario sobre tema de agenda: "Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión", de conformidad con la resolución 70/114, párrafo 23

1. Modalidades de jurisdicción

Respecto a las modalidades de jurisdicción, se solicita información sobre formas disponibles de jurisdicción sobre oficiales y expertos de Naciones Unidas en misión partiendo de los criterios de territorialidad, nacionalidad, personalidad pasiva, "*effects doctrine*", protector, universal u otros.

(i) Territorialidad

El artículo 1 del Código Penal (aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635) recoge el criterio de territorialidad al señalar que "*[l]a Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional*". Respecto a qué queda comprendido por el territorio, el artículo 54 de la Constitución señala que este abarca "*(...) el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre*".

Nota: Adicionalmente a ello, el artículo 1 del Código Penal agrega que "*[t]ambién se aplica a los hechos punibles cometidos en:*

- 1. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y,**
- 2. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía".**

(ii) Nacionalidad y personalidad pasiva

El artículo 2 inciso 4 del Código Penal recoge el criterio de nacionalidad al señalar que "*[l]a Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando: (...) [e]s perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República*". Con ello se recoge también el criterio de personalidad activa y personalidad pasiva (iii), al señalar que es perpetrado por y contra peruano, respectivamente.

(iii) Effects doctrine

Esta doctrina es recogida por nuestro ordenamiento mediante el artículo 2 inciso 2 del Código Penal, cuando el delito es cometido en el extranjero y se trata de "*(...) conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República*".

(iv) Criterio protector

El artículo 2 inciso 3 del Código Penal establece que la ley peruana es aplicable al delito cometido en el extranjero que "*(...) [a]gravía al Estado y la defensa nacional; a los*



REPÚBLICA DEL PERÚ

Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario". Además el artículo 2 inciso 2 del Código Penal también prevé el supuesto de que se atente "***(...) contra la seguridad o la tranquilidad pública (...)***"

(v) Jurisdicción universal

La jurisdicción universal está recogida en el artículo 2 inciso 5 del Código Penal cuando señala que "***(...) [e]l Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales***". Esta constituye una manera amplia de establecer la aplicación de este criterio de atribución de jurisdicción, dado que la lectura de este artículo deberá hacerse a la luz de los tratados que prevean esta situación y de los cuales el Estado peruano sea parte.

(vi) Otros supuestos

Respecto a otros supuestos, el Código Penal prevé también que "***[l]a Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando: 1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo (...)***"

2. Extensión (alcance) de la jurisdicción *ratione personae* sobre crímenes cometidos extraterritorialmente

En este punto, se pide información sobre lo siguiente: la aplicación general de la jurisdicción *ratione personae*; la jurisdicción sobre los nacionales; y legislación específica para categorías particulares de personas como oficiales y expertos militares de Naciones Unidas en misión, oficiales y expertos policiales de Naciones Unidas en misión, oficiales y expertos civiles de Naciones Unidas en misión, oficiales públicos actuando en jurisdicciones extranjeras, entre otros.

(i) Jurisdicción *ratione personae*

Esta jurisdicción se encuentra prevista en el artículo 2 del Código Penal que ha sido desarrollado en el acápite anterior. A ello habría que añadir cuáles son las excepciones a este artículo, previstas en el artículo 4 del mismo Código Penal, y que tienen un efecto en este tipo de jurisdicción, en los siguientes términos:

"Las disposiciones contenidas en el Artículo 2, incisos 2, 3, 4 y 5, no se aplican:
1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y 3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida."

(ii) Legislación específica para categorías particulares de personas

Por otra parte, la legislación peruana no establece ninguna previsión penal que haga distinción en razón a que el delito sea cometido por oficiales o expertos de Naciones Unidas en misión sean militares, policiales o civiles. Se establece, no obstante, en el artículo 10 del Código Penal que:



REPÚBLICA DEL PERÚ

"La Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales."

En esta línea, estas excepciones no se aplican en el supuesto de que el "(...)agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo" (artículo 2 inciso 1 del Código Penal).

3. Extensión (alcance) de la jurisdicción *ratione materiae* sobre crímenes cometidos extraterritorialmente

En este punto relativo a la jurisdicción *ratione materiae*, se pide información sobre

- (i) la aplicación general del Derecho Penal;
- (ii) la aplicación limitada a las obligaciones internacionales provenientes de tratados;
- (iii) la aplicación a los crímenes de "serious nature" (naturaleza grave);
- (iv) la aplicación limitada a los crímenes internacionales (incluyendo el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra);
- (v) los crímenes que afectan "*intereses esenciales del Estado*";
- (vi) los crímenes que afectan la seguridad pública;
- (vii) la aplicación a una lista específica de crímenes; y
- (viii) otras limitaciones a la aplicación *ratione materiae*.

(i) Aplicación general

En relación a la aplicación general se encuentra regulada por el *chapeau* del artículo 2 del Código Penal ya examinado y, como señala la misma disposición, "*[l]a Ley Peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero (...)*" (*subrayado agregado*) Solo se excluye, desde un ámbito material, "*(...) delitos políticos o hechos conexos con ellos*". Esta exclusión no opera en el supuesto del artículo 2 inciso 1 del Código Penal.

(ii) Obligaciones internacionales provenientes de tratados

Respecto a este punto, se sugiere remitirse al artículo 2 inciso 5 del Código Penal.

(iii) Crímenes de naturaleza grave

En relación a estos crímenes que pueden ser realizados por un oficial o experto de Naciones Unidas, puede afirmarse que el Código Penal no hace una distinción en base a esta característica. Cabe aquí hacer la remisión a los artículos 2 y 4 del Código Penal ya citados.

(iv) Crímenes internacionales

Respecto a los crímenes internacionales (iv), se tiene el título XVI - A (Delitos contra la humanidad) del Código Penal en los que se tipifica el delito de genocidio (artículo 319), la desaparición forzada (artículo 320) y la tortura (artículos 321 y 322). El texto de cada uno de estos crímenes es como sigue:

a) Artículo 319.- "Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:



REPÚBLICA DEL PERÚ

1. *Matanza de miembros del grupo.*
 2. *Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.*
 3. *Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.*
 4. *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.*
 5. *Transferencia forzada de niños a otro grupo.* "
- b) *Artículo 320.- "El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2)."*
- c) *Artículo 321.- "El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años."*
- d) *Artículo 322.- "El médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior, será reprimido con la misma pena de los autores."*

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho nacional. Al respecto, se tiene que el Estado peruano es Estado parte, entre otros, de los siguientes instrumentos internacionales:

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad;
- Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977;
- La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio;
- La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen del apartheid;
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción;
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional;
- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
- Convención internacional para la represión del financiamiento del terrorismo; y,
- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.



REPÚBLICA DEL PERÚ

(v) Crímenes que afectan los intereses esenciales del Estado

Respecto a esta clase de crímenes, se encuentra el artículo 2 inciso 3 del Código Penal, ya citado.

(vi) Crímenes que afectan la seguridad pública

En referencia a este tipo de crímenes, cabe remitirse al artículo 2 inciso 2 del Código Penal.

(vii) Lista específica de crímenes

En relación a una lista específica de crímenes, nuestra legislación no contempla ninguna; ni tampoco prevé alguna otra limitación a la aplicación *ratione materiae* de la legislación nacional.

4. Prerrequisitos a cumplir antes de la aplicación de la jurisdicción extraterritorial a funcionarios o expertos de Naciones Unidas en misión

El Perú ha suscrito el "**Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República del Perú respecto de la contribución al Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de Naciones Unidas**" el 11 de noviembre de 2003, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 28342, y con entrada en vigor en esa fecha.

Además, acompaña a este instrumento, la "**Enmienda al Anexo del Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República del Perú respecto de la contribución al Sistema de Acuerdos de Fuerza de Reserva de las Naciones Unidas y su Anexo**", suscrito el 23 de julio de 2015, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2015-RE, y con entrada en vigor en esa fecha.

Prerrequisitos

En relación a los otros prerrequisitos, se debe indicar que la mayoría de estos figuran de manera delimitada al caso del principio de nacionalidad, sea en su faceta activa o pasiva, en los siguientes términos:

"Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República. "

Para ambos, se exige que el delito sea susceptible de extradición, doble criminalidad y con la presencia del agente activo en el territorio peruano. Asimismo, se debe tener presente aquello que disponga de manera específica los tratados en los que el Perú sea Estado parte.

En relación al principio del *ne bis in idem*, éste se regula de manera general en el artículo 4 del Código Penal para los supuestos contenidos en el artículo 2 incisos 2, 3, 4 y



REPÚBLICA DEL PERÚ

5 "(...) [c]uando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida". Además, el artículo 4 precitado fija que "Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida."

5. Base legal para la aplicación de reglas de Inmunidades

En relación a las inmunidades, se pide verificar si es aplicable

- (i) la Convención de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946;
- (ii) los acuerdos específicos con Naciones Unidas (SOFA/SOMA/otro);
- (iii) los acuerdos específicos con el Estado anfitrión (SOFA/SOMA/otro);
- (iv) otros privilegios o inmunidades aplicables, incluso previstos por la legislación nacional.

El Perú es Estado parte de la Convención de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, aprobado por Decreto Ley N°14542 y con entrada en vigor para el Estado peruano el 24 de julio de 1963. Asimismo, el Perú ha celebrado diversos acuerdos de Sede para el establecimiento de oficinas de organizaciones y organismos internacionales en el territorio nacional, así como para la realización de eventos internacionales, los cuales contemplan disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades de sus funcionarios y representantes, entre otros agentes.

6. Otros asuntos

El texto completo del Código Penal puede ser descargado accediendo al siguiente enlace:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultcodpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

Igualmente, el texto del Código Penal Militar Policial puede ser descargado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default1042.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.